



ACUERDO CG04/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA AL TEMA DE REELECCIÓN.

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

- I. En el año mil novecientos treinta y tres, se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal con el fin de prohibir la reelección de quienes ocuparan una presidencia municipal, regiduría o sindicatura en los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa.
- II. En fecha diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, en la cual uno de los artículos reformados fue el 115 fracción I párrafo segundo, con el fin de establecer que las constituciones de los estados debían regular la elección consecutiva para el mismo cargo de las y los presidentes municipales, síndicos y regidores.
- III. En fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín

Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante la cual, dentro de dichas reformas, se modificaron los artículos 30 y 131 en el sentido de que se pudiera dar la reelección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos bajo ciertas condicionantes que ahí mismo se establecieron, aprobando también los transitorios Sexto y Séptimo en los cuales se establecía que lo anterior sería aplicable a los diputados e integrantes de ayuntamientos que fueran electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018.

- IV.** En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la emisión de la Ley 177, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.
- V.** En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reformó diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, dentro de la cual se tuvo un impacto en lo relativo a la reelección, toda vez que con dicha reforma se derogaron los artículos transitorios que no permitían que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el proceso electoral 2017-2018.
- VI.** En fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la LIPEES, dentro de las cuales impactaron en los artículos 170, 172 y 194 en materia de elección consecutiva.
- VII.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 195 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impactó en los artículos 33 fracciones V y IX, 70 fracciones V y VII y 132 fracciones IV y VI, relativos a los requisitos de elegibilidad de diputados, gobernadores e integrantes de ayuntamientos.
- VIII.** En fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputado de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- IX.** Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- X.** Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del

Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

- XI. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- XII. En fecha diez de noviembre del presente año, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el Lic. Sergio Cuellar Urrea, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual realiza consulta relativa al tema de reelección.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Estatal Electoral, relativa al tema de reelección conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que la Constitución Federal establece en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

3. Que el artículo 35 de la Constitución Federal, en su fracción II, señala como derechos de la ciudadanía:

“II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

4. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.

5. Que el artículo 115 fracción I, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. *La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

6. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal,

señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

7. Que el artículo 16 fracción II de la Constitución Local, señala como derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la propia Constitución.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
9. Que el artículo 132 fracción de la Constitución Local establece los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, conforme lo siguiente:
 - I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
 - II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;*
 - III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;* IV.- *No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;*
 - V.- Se deroga.*
 - VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”*
10. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Por su parte, los artículos 192 y 194 de la LIPEES, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local. II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;

III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

IV.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y

V.- No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

...

ARTÍCULO 194.-

...

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.”

Razones y motivos que justifican la determinación

13. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Lic. Sergio Cuellar Urrea, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, en la consulta de mérito, se presentan una serie de consideraciones y concluye solicitando que se aclare lo siguiente:

“...Como se puede advertir el artículo 113 (sic) de la Constitución Local no establece la precisión de que, para considerarse reelección de un integrante del Ayuntamiento, debe considerarse que sea bajo el mismo (sic) cargo, y ante las interpretaciones diversas que se puedan generar, en virtud de que ese Instituto Estatal Electoral cuenta con las bases legales suficientes para realizar una interpretación tendente a dotar certeza a los partidos políticos y especialmente a las personas que desean participar como candidatas o candidatos en el presente proceso electoral, se realizan las siguientes consultas:

- 1. En caso de un presidente municipal electo para el periodo 2015-2018, mismo que fue además electo para el cargo de síndico para el periodo 2018-2021, (en caso de que haya ejercido en dichos periodos como presidente municipal y como síndico, respectivamente) ¿resulta constitucional y legalmente viable postularse como candidato a presidente municipal en el proceso electoral 2020-2021 para ejercer el cargo de presidente municipal en el periodo 2021-2024?*
 - 2. En el Estado de Sonora, para considerar que un candidato/a se encuentra en el supuesto de elección consecutiva, ¿debe postularse específicamente para el mismo cargo?*
 - 3. Para que un candidato/a a “presidente municipal” deba considerarse que participe en elección consecutiva, debe haber ejercido el cargo específico de “presidente municipal” en el periodo inmediato anterior? Al igual que ¿un regidor electo debe ser postulado de manera consecutiva, únicamente como candidato regidor, para que pueda considerarse que se está en la presencia de una elección consecutiva?*
 - 4. Para efecto del artículo 113 de la Constitución Local y para efecto de reelección, los cargos de regidores, síndicos y presidente municipal, ¿se consideran un mismo cargo? o ¿se consideran cargos distintos?*
- ...”*

- 14.** En dicho sentido, conforme las disposiciones que se citan con antelación, se hacen las siguientes consideraciones:

La Constitución Federal indica la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, se advierte que las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley; es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

En cuanto al derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, se tiene que el marco jurídico del estado de Sonora prevé ciertos requisitos de elegibilidad conforme el 132 fracción VI de

la Constitución Local, así como de los artículos 192 y 194 de la LIPEES.

Por su parte, el artículo 131 de la Constitución Local, establece que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 133 de la Constitución Local, estipula que el Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años, y que estos **podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** Asimismo, señala que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 172 de la LIPEES, señala que **las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo,** sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años; para ello, estipula que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

15. De igual manera resulta relevante resaltar diversos criterios que se han emitido en el tema, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:
 - I. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, el Pleno de la Suprema Corte señaló que “la razón constitucional para ello [que se trate del mismo cargo] es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía”¹.

Por otra parte, en la citada sentencia, se estableció que “...en caso de

¹ Párrafo 203 de la sentencia de la Acción de Constitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis.

que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la local”².

- II. En la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas³, los recurrentes hicieron valer que el artículo 14 párrafo 4 inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila era inválido, por permitir la postulación en el período inmediato siguiente como candidata o candidato a una presidencia municipal a quienes hayan ocupado una sindicatura o regiduría, sin que ello suponga reelección; si bien el proyecto proponía la invalidez, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte consideró que era válida la porción normativa controvertida⁴.
- III. La Sala Superior del TEPJF, al resolver tanto el recurso de apelación con la clave SUP-REC-1172/2017, como el SUP-REC-1173/2017 y acumulado, adopto el mismo criterio en el sentido que “...en aquellos casos en los que [una o] un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones”⁵.
- IV. Por otra parte, la Sala Regional de México del TEPJF, mediante resolución recaída a expediente identificado bajo clave SCM-JRC-12/2018, se pronuncia de la siguiente manera:

“...para esta Sala Regional el supuesto planteado por el Actor no implica reelección, toda vez que se trata de personas que ocupan un cargo en un ayuntamiento de Guerrero -en específico una sindicatura o regiduría- y que aspiran a contender por una presidencia municipal, es decir aspiran a ocupar otro cargo; por lo que -en realidad- se trata de una nueva elección.”⁶

...

Así, bajo la óptica de que se trata de una nueva elección, esta Sala

² Párrafo de 204 de la sentencia referida en la nota al pie 1 del presente Acuerdo.

³ Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha once de abril de dos mil diecisiete.

⁴ Conforme con la propia sentencia este tema obtuvo “una mayoría de [7] siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez [...], en contra de [3] tres votos de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I.”

⁵ Primer párrafo de la página 18, así como tercer párrafo de la página 21, respectivamente, de las sentencias SUP-REC-1172/2017, así como SUP-REC-1173/2017 y SUP-REC-1174/2017 acumulado, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambas en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.

⁶ Último párrafo, de la página 17 de resolución SCM-JRC-12/2018 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Regional determina que, conforme a la normativa vigente en Guerrero, no está prohibido que quien actualmente ocupa el cargo de una sindicatura o regiduría en un ayuntamiento participe como candidata o candidato a la presidencia municipal de ese ayuntamiento en el actual proceso electoral, aunque para ello es necesario que la persona cumpla con los requisitos de elegibilidad al respecto⁷.

Ahora bien, en relación al presente criterio adoptado por la Sala Regional del TEPJF, cabe resaltar que tanto lo estipulado en la Constitución Local, como la ley electoral local del estado de Guerrero, en cuanto al tema de reelección en cargos relativos las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los Ayuntamientos, coinciden con lo establecido por la Constitución Local de Sonora y por la LIPEES, en el sentido de que estipulan que los integrantes de un Ayuntamiento podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva.

16. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo y criterios que rigen en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la manera en que se expone a continuación.

En la consulta de mérito, el promovente señala que el artículo 131 (en el escrito hace referencia al artículo 113, pero por lo que señala que estipula el mismo, se deduce que en realidad se refiere al artículo 131) de la Constitución Local no establece la precisión de que, para considerarse reelección de un integrante de Ayuntamiento, debe considerarse que sea bajo el mismo cargo, por lo que solicita que este Instituto Estatal Electoral para brindar certeza en el presente proceso electoral 2020-2021, se pronuncie sobre una serie de interrogantes que van en el sentido de establecer si la postulación de un integrante de Ayuntamiento, a un cargo diverso al que ostenta, será considerado como reelección, o bien, como una nueva elección.

En relación a lo anterior, en primer término es importante resaltar que si bien es cierto el artículo 131 de la Constitución Local, no precisa que para considerarse reelección de un integrante de Ayuntamiento debe ser para el mismo cargo, sin embargo sí señala que la reelección será en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual en efecto establece que los miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años, y que **podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, precisión que se replica en el artículo en los mismos términos mediante el artículo 172 de la LIPEES.

⁷ Último párrafo, de la página 18, de la sentencia referida en la nota al pie 6 del presente Acuerdo

En dichos términos, y en congruencia con el criterio bajo el cual se han regido las autoridades jurisdiccionales para resolver las controversias que se han suscitado en relación al presente tema, se considera que cuando un integrante de un Ayuntamiento, sea postulada o postulado a un cargo de elección popular diverso al que ejerció durante su último encargo dentro del propio Ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la LIPEES.

En dicho sentido, bajo la óptica del criterio que se expone con antelación, se responden las interrogantes establecidas en la consulta que se atiende, conforme lo siguiente:

- I. **“En caso de un presidente municipal electo para el periodo 2015-2018, mismo que fue además electo para el cargo de síndico para el periodo 2018-2021, (en caso de que haya ejercido en dichos periodos como presidente municipal y como síndico, respectivamente) ¿resulta constitucional y legalmente viable postularse como candidato a presidente municipal en el proceso electoral 2020-2021 para ejercer el cargo de presidente municipal en el periodo 2021-2024?”**

La persona que se encuentra en el supuesto de haber ejercido una presidencia municipal durante el periodo 2015-2018, y que además ostentó y ejerció el cargo de una sindicatura dentro del Ayuntamiento durante el periodo 2018-2021, en efecto es legal que dicha persona pueda ser postulada a una candidatura de presidencia municipal durante el proceso electoral local 2020-2021, en virtud de que mediante sus postulaciones no se ha actualizado una reelección per se, por lo que la persona que se encuentra en dicho supuesto, conforme el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y el diverso artículo 16 fracción II de la Constitución Local, se encuentra en plena facultad de hacer valer su derecho político electoral a ser votado, ya sea mediante una reelección al mismo cargo (sindicatura), o bien, mediante una nueva elección, en el caso de que se postule al cargo de presidencia o de una regiduría dentro del mismo Ayuntamiento.

Lo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en la LIPEES.

- II. **“En el Estado de Sonora, para considerar que un candidato/a se encuentra en el supuesto de elección consecutiva, ¿debe postularse específicamente para el mismo cargo?”**

La “reelección” o “elección consecutiva”, se actualizará en el supuesto de que una persona que haya ostentado y ejercido un cargo de

elección popular, sea postulada al mismo cargo por un periodo adicional, en la elección inmediata posterior.

- III. **“Para que un candidato/a a “presidente municipal” deba considerarse que participe en elección consecutiva, debe haber ejercido el cargo específico de “presidente municipal” en el periodo inmediato anterior? Al igual que ¿un regidor electo debe ser postulado de manera consecutiva, únicamente como candidato regidor, para que pueda considerarse que se está en la presencia de una elección consecutiva?”**

Una persona que haya ejercido el cargo de presidencia, sindicatura o regiduría dentro de un Ayuntamiento, y que sea postulada por un periodo adicional al mismo cargo, en la elección inmediata posterior, dicha postulación será considerada como “reelección” o “elección consecutiva”. Por otra parte, si la postulación es a un cargo diverso al ejercido durante el periodo previo a la respectiva elección, no será considerado como una reelección, sino como una nueva elección, siempre que cumpla con los requisitos de elegibilidad estipulados en la Constitución Local y en la LIPEES.

- IV. **“Para efecto del artículo 113 de la Constitución Local y para efecto de reelección, los cargos de regidores, síndicos y presidente municipal, ¿se consideran un mismo cargo? o ¿se consideran cargos distintos?”**

En relación a lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Local (se hace referencia a artículo 113, pero se deduce que se refiere al artículo 131), se tiene que el mismo señala que la reelección será en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual en efecto establece que los miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años, y que **podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional**, precisión que se replica en en los mismos términos mediante el artículo 172 de la LIPEES.

En dicho sentido, y conforme los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del TEPFJ, se considera que para efecto de la reelección, **los cargos de regiduría, sindicatura y de presidencia municipal serán considerados como cargos distintos.**

Por lo anterior, cuando una persona integrante de un Ayuntamiento, sea postulada o postulado a un cargo de elección popular diverso al que ejerció durante su último encargo dentro del propio Ayuntamiento, será considerado como una nueva elección.

17. En los términos establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral y considerando los criterios

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del TEPFJ, este Consejo General brinda atenta respuesta a la consulta planteada por el Lic. Sergio Cuellar Urrea, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Estatal Electoral, conforme los fundamentos, motivaciones y precisiones referidas en los considerandos 14, 15 y 16 del presente Acuerdo.

18. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22, 131, 132 fracción VI y 133 de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI, 192 y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el Lic. Sergio Cuellar Urrea, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos planteados en los considerandos 14, 15 y 16 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de enero de dos mil veintiuno, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG04/2020 denominado “*POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA AL TEMA DE REELECCIÓN*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria virtual celebrada el día tres de enero de dos mil veintiuno.